



1700-37

RESOLUCIÓN 4321

DE FECHA: 14 OCT. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

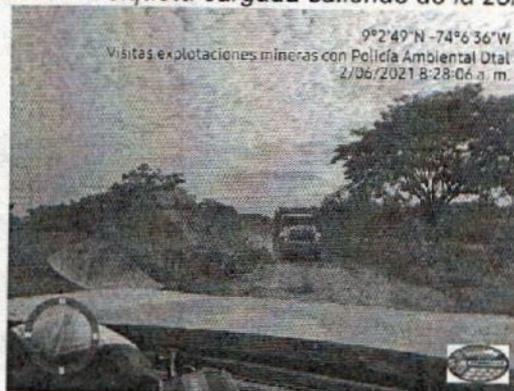
Que se realizó visita de inspección por parte de funcionarios del Ecosistema Humedales del Sur-CORPAMAG, en compañía de la Policía Ambiental Departamental, con el fin de verificar la presencia de presuntos puntos ilegales de extracción de materiales de construcción ubicados en zonas de los Municipios de El Banco, Guamal, Santana y Pijiño del Carmen

Que los días 01 y 02 de junio de 2021, se realizó visita de inspección ocular en lugar referenciado, y en consecuencia tenemos el concepto técnico de fecha 03 de junio de 2021, el cual estableció lo siguiente:

*“Se llegó al predio indicado aproximadamente a las 08:30 am. Este se encuentra ubicado aproximadamente en el Km 18 de la vía del Banco a Guamal. Se llega al predio girando a la izquierda cuando se va en sentido Guamal a El Banco, exactamente en el punto localizado en las coordenadas 9° 2'47.50"N, 74° 6'37.50"W. Posteriormente se transita alrededor de 1.1 kilómetro y se llega al área donde se están presentando las actividades extractivas.*

*Al transitar por la trocha que conduce al predio de interés, se observó la salida de una volqueta de color blanco, sin placas, que iba saliendo cargada de material de construcción (Arenas y/o gravas), conforme se aprecia en la Fotografía No. 1:*

*Fotografía No. 1. Volqueta cargada saliendo de la zona extractiva*



*Fuente: Fotografía captada durante la diligencia*



1700-37

RESOLUCIÓN

4321-31

DE FECHA:

14 OCT. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Posteriormente, al llegar a la zona de interés, se encontró en flagrancia una retroexcavadora de orugas extrayendo material y realizando el cargue a una volqueta de color rojo, de placas SXE-043, conforme a lo ilustrado en las Fotografías No. 2, 3 y 4. (...)*

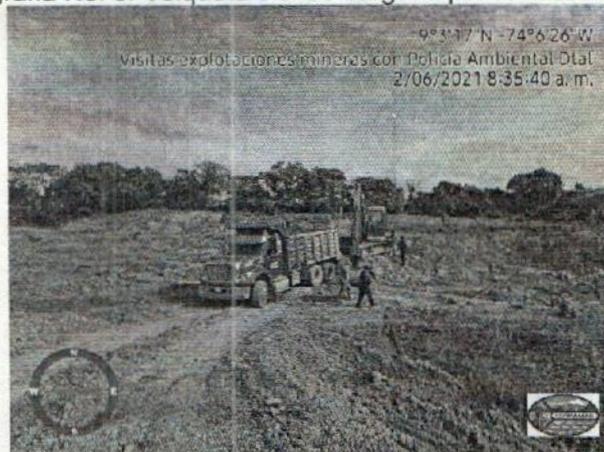
*El ingeniero manifestó que ellos tenían permiso del Invias para proceder a retirar el material, aclarándosele inmediatamente que para ellos poder extraer material requería de un título minero otorgado por la autoridad minera y de una licencia ambiental concedida por la autoridad ambiental. (...)*

Fotografía No. 2. Volqueta siendo cargada por retroexcavadora



Fuente: Fotografía captada durante la diligencia

Fotografía No. 3. Volqueta siendo cargada por retroexcavadora



Fuente: Fotografía captada durante la diligencia



1700-37

RESOLUCIÓN 4321  
DE FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Fotografía No. 4. Volqueta siendo cargada por retroexcavadora



Fuente: Fotografía captada durante la diligencia

El ingeniero Alexander Navarro procedió a contactar telefónicamente a la Ingeniera Sugey Bermúdez, quien se identificó como Ingeniera Coordinadora del Proyecto del Consorcio INVIAS 2020. Se logró conversar con ella y manifestó que el Consorcio había tramitado y obtenido la Autorización Temporal Minera de placa 501353, enviando vía WhatsApp, la Resolución No. RES-210-2555 del 01 de marzo de 2021, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 501353. Documento que se adjunta al presente concepto técnico.

Se indagó a la Ingeniera Bermúdez, quien manifestó que no se había tramitado la licencia ambiental, manifestándosele que para poder desarrollar las actividades que estaban adelantando requerían tramitar y obtener tanto la autorización minera como el permiso ambiental; que la Corporación estaba presta a brindarle toda la asesoría y ayuda que necesitaran para obtener la licencia ambiental. Pero que mientras no contaran con el permiso, no podían adelantarse las actividades extractivas y si las llevaban a cabo, eran consideradas por fuera de la legalidad.

De acuerdo con la información recolectada, el predio se llama La Esperanza y el propietario es el señor Julio Gil.

Después de realizar, el pasado dos (2) de junio de 2021, la visita al área donde se está llevando a cabo actividades extractivas por el CONSORCIO INVIAS 2020 y de evaluar la documentación respectiva, se concluye lo siguiente:

1. El CONSORCIO INVIAS 2020 está llevando a cabo actividades extractivas soportado con base en la resolución No. RES-210-2555 de 01/03/2021 de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 501353. Estas fueron encontrada en flagrancia durante la diligencia adelantada. Al evaluar el documento aportado por el Consorcio, se aprecia, a corte junio 03 de 2021, que éste no se encuentra registrado en el sistema ANNA de la Agencia Nacional de Minería. Al consultar la placa minera aparece



1700-37

RESOLUCIÓN 4321

DE FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- como "*Solicitud en Evaluación*". De igual manera, al revisar el artículo 1 de la Resolución, la vigencia de la ATM fue establecida hasta el 15 de abril de 2021. Por lo tanto, se recomienda, requerir a la ANM para que informe el estado actual de la ATM 501353.
2. La actividad adelantada por el CONSORCIO INVIAS 2020 no cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental. Por lo cual, se recomienda dejar a disposición del equipo de sancionatorios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, para que evalúe y proceda con fundamento en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
  3. Se determinó que las actividades extractivas se están adelantando por fuera del polígono autorizado al CONSORCIO INVIAS 2020, por lo cual, al igual que el punto anterior, se recomienda dejar a disposición del equipo de sancionatorios de la SGA de Corpamag, para que evalúe y proceda con fundamento en la Ley 1333 de 2009.
  4. Como complemento de los puntos anteriores, se deja constancia que durante la visita no se encontró la implementación de plan de manejo ambiental o algún componente de éste durante el desarrollo de la actividad. Esta se está llevando a cabo con la presencia de la persona que maneja la retroexcavadora y el conductor de la volqueta de turno, la actividad se desarrollada de manera antitécnica, se extrae material en diferentes áreas sin ningún control, sin ningún plan de trabajo que garantice minimizar los efectos negativos al ambiental; cuando se realizó la diligencia, no se apreciaron elementos de protección industrial en los trabajadores que estaban operando.
  5. En el predio se aprecian presuntas afectaciones ambientales a los componentes suelo, paisaje, agua, flora, fauna, aire, entre otros. Sin embargo, al haber existido en la misma zona un proyecto extractivo anterior, que generó muchas de las afectaciones ambientales existentes actualmente, es muy difícil determinar o cuantificar cuáles afectaciones podrían ser atribuibles a las actividades adelantadas en estos momentos por el CONSORCIO INVIAS 2020."

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e



1700-37

RESOLUCIÓN

DE FECHA:

4 3 2 1  
14 OCT. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas



1700-37

RESOLUCIÓN

DE FECHA:

4321-1  
14 OCT 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

**CONSIDERACIONES FINALES**

**Procedimiento:**

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

En materia preventiva, la Ley 1333 de 2009, regulatoria del proceso sancionatorio ambiental, otorga en su artículo 2 esta facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo: ***“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias***



1700-37

RESOLUCIÓN 4321

DE FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.**

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 define lo siguiente:

*"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

*"Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio."*

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2. En su literal g define que se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales "Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción."

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 948 de 1995, determina que las canteras y plantas trituradoras de materiales de



1700-37

## RESOLUCIÓN

DE FECHA: 14 OCT. 2021

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

construcción, son actividades especialmente controladas, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12°, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13° ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que en los casos de flagrancia, donde se requiera la imposición de una medida preventiva, la ley 1333 de 2009, en su artículo 15, señala que se procederá a levantar un acta, la cual será legalizada a través de acto administrativo expedido dentro del término no mayor a tres (03) días.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, toda vez que se evidenció en operación una planta de extracción de material y se utiliza sin contar con los permisos que exige el Decreto 1076 de 2015.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar



1700-37

RESOLUCIÓN 4321

DE FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Impóngase al señor JULIO GIL propietario del predio denominado La ESPERANZA, y al Consorcio INVIAS 2020 representado legalmente por el señor RUBEN GOMEZ BARROSO, la medida preventiva consistente en la suspensión de sus actividades conexas a la instalación y operación de la planta de beneficio de materiales de construcción, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas.

**PARAGRAFO:** Al tenor de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva es de ejecución inmediata.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El material acopiado en el área de la planta, no podrá ser movilizado sin permiso expreso de CORPAMAG mediante oficio.

**ARTICULO TERCERO.-** Comuníquese el presente proveído al señor JULIO GIL propietario del predio denominado La ESPERANZA y al señor RUBEN GOMEZ BARROSO representante legal del Consorcio INVIAS 2020.

**ARTICULO CUARTO.-** Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

**ARTICULO QUINTO.-** En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez  
Revisado por: Eliana Torres  
Revisado por: Mari Cruz Ferrer  
Elaborado por: Andres Maya



Handwritten scribbles or marks in the center of the page.

Main body of extremely faint and illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text at the bottom center of the page.

Handwritten text at the bottom center of the page.

